

MIÉRCOLES, 1 DE JULIO DE 2015 - BOC NÚM. 124

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2015-8517 *Notificación de propuesta de resolución de expediente número 68/15.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la Propuesta de Resolución correspondiente al expediente sancionador número 68/15, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 68/15 - Nombre y Apellidos: Malache, S. C. - Domicilio: Somo, 142 - 39012 Santander.

Examinado el expediente sancionador, número 68/15, instruido a Malache, S. C., titular del establecimiento denominado Malache, sito en la localidad de Santander, resulta lo siguiente:

Hechos

Primero: En denuncia formulada por la Policía Local de Santander, se hacía constar que el día 17 de enero de 2015, en el citado establecimiento se estaba realizando una actuación musical en directo, careciendo de la preceptiva autorización administrativa.

Segundo: Acordada por esta Secretaría General la iniciación de expediente sancionador al titular del establecimiento, se dio traslado del acuerdo y de los hechos al interesado. Esta, dentro del plazo de audiencia que le fue concedido al efecto, formula alegaciones, de las que sólo se van a valorar las referidas al hecho de haber celebrado una actuación musical sin la correspondiente autorización administrativa, ya que el resto no le compete su valoración a esta administración autonómica.

La interesada niega los hechos denunciados, manifestando que en ningún caso se celebró un concierto en el establecimiento Malache el día 17 de enero de 2015, pues "la actividad se desarrolló con normalidad, si bien un pequeño grupo de clientes se interesó por la celebración del cumpleaños de uno de ellos en nuestro bar, y dentro, de la normalidad, accedimos a prestar nuestro servicio contribuyendo a la misma.

Sorpresivamente, en un momento de la tarde, parte de los integrantes aparecieron con instrumentos musicales a fin de amenizar el momento, y como forma de contribuir a la celebración de tan especial evento".

Asimismo manifiesta contradicción del principio de proporcionalidad.

Fundamentos de derecho

I.- Es competente para resolver este procedimiento el Secretario General de la Consejería de Presidencia y Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 60/1996, de 28 de junio, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos.

CVE-2015-8517

MIÉRCOLES, 1 DE JULIO DE 2015 - BOC NÚM. 124

II.- En su escrito de alegaciones, la interesada niega los hechos denunciados, indicando que introducir unos instrumentos de música por los integrantes de una fiesta para amenizarla dista sustantivamente de la celebración de un concierto en vivo, a este respecto hay que rechazar dichas manifestaciones, así como práctica de la prueba propuesta, que no resulta procedente, ya que tanto en la denuncia, como en la posterior ratificación de la misma por parte de los agentes denunciantes, consta claramente que el día 17 de enero de 2015 en el establecimiento Malache, sito en calle Tomás y Valiente, número 7 bajo, de Santander, se estaba realizando un concierto de música su interior, careciendo de la preceptiva autorización administrativa.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 37 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, declarado conforme con la Constitución en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 (Sentencia 341/93), establece que "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles".

Así pues, el citado precepto configura, según Sentencia de 21 de septiembre de 1999 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (recurso número 1390/98) una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, en las materias objeto de la ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculpados. Esta presunción es desde luego, "iuris tantum", es decir, no configura una verdad absoluta e incommovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo. Del contenido normativo del artículo 37, de preceptiva interpretación estricta y rigurosa, por encontrarnos ante un precepto que configura la prueba de los hechos que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora, se desprenden los siguientes requisitos: a) que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos, b) la ratificación de los mismos agentes en los hechos o de uno de ellos al menos, cuando fueran negados por los afectados.

Por todo ello debe rechazarse las alegaciones del interesado y concluir que en la denuncia que nos ocupa, constan los datos suficientes y necesarios que demuestran la existencia de unos hechos que constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

Por otro lado, la fuerza denunciante se ha ratificado en el contenido de la denuncia, por lo que resulta acreditado en el expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, su responsabilidad en las infracciones a lo preceptuado en el artículo 45.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, tipificada como falta grave en el artículo 23.e) de la citada Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto.

III.- La interesada manifiesta contradicción del principio de proporcionalidad.

A este respecto hay que señalar que la sanción se impone fijando una cuantía superior al beneficio que puede esperar obtener el infractor, anulando de forma eficaz los incentivos que éste tiene para cometer el ilícito sancionado.

Por tal motivo, se ha tenido en cuenta de forma incuestionable, el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que indica que "el establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

CVE-2015-8517

MIÉRCOLES, 1 DE JULIO DE 2015 - BOC NÚM. 124

Así, en el presente supuesto, no concurren circunstancias específicas de agravación o atenuación de la conducta infractora de las tipificadas específica y separadamente en la ley, por lo que la graduación de la sanción a imponer habrá de estar modulada por la aplicación de los criterios genéricos previstos en el propio artículo 131.3 de la Ley 30/1992 (intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia), así como los ya mencionados en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 1/1992 antes transcritos, estimándose que, en el presente supuesto, y una vez analizada la naturaleza de los hechos sancionados y la conducta del sujeto infractor, la sanción más proporcionada a la conducta infractora ha de ser una multa que ascienda a la cantidad de 301 euros, cantidad que se halla dentro del grado mínimo previsto en la ley para este tipo de conductas, debiendo entenderse que la imposición de dicha cantidad es plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad que ha de presidir la concreción de la sanción a imponer.

IV- La celebración de un espectáculo musical en el establecimiento Malache, careciendo de la preceptiva autorización, constituye una infracción a lo establecido en el artículo 45.2 del Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, tipificada como grave en el artículo 23 e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

El artículo 45.2 del Reglamento General de Policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, establece lo siguiente:

"Ningún local podrá ofrecer espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquellos para los que expresamente hubiere sido autorizado, salvo que, con estricta sujeción a las condiciones esenciales de la licencia, fuese autorizada por el Gobernador Civil la celebración de otros espectáculos o actividades con carácter extraordinario."

El artículo 23 de la Ley 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, califica como infracciones graves, entre otras, las siguientes:

e) La apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma.

V.- Los artículos 28.1 a) y 29.1 d) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, facultan a esta Consejería de Presidencia y Justicia, en base a lo dispuesto en el Real Decreto 1389/96, de 7 de junio, del Ministerio de Administraciones Públicas y Decreto 60/1996, de 28 de junio, para sancionar las infracciones graves con multa de 300,51 euros a 30.050,61 euros, y/o suspensión de la licencia o permiso del establecimiento por un período de hasta seis meses.

En consecuencia, la instructora del expediente formula propuesta de resolución en el sentido de que por la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia se sancione con multa de 301 euros a Malache, S. C., titular del establecimiento Malache, sito en Santander, por los hechos objeto del expediente, constitutivos de una infracción calificada como grave, por la realización de una actuación musical en el interior del local el día 17 de enero de 2015, careciendo de la preceptiva autorización administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se le notifica la presente propuesta de resolución, a la que se acompaña relación de documentos obrantes en el expediente, concediéndole un plazo de 15 días desde la notificación del presente escrito, para que pueda formular alegaciones y presentar cuantos documentos estime pertinentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el interesado puede examinar el expediente y obtener copia de los documentos obrantes en el mismo, en el Servicio de Juego y Espectáculos en calle Peña Herbosa, 29, 1ª planta, de Santander, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

CVE-2015-8517

MIÉRCOLES, 1 DE JULIO DE 2015 - BOC NÚM. 124

A partir de la publicación del presente anuncio queda abierto un período de quince días, durante el cual el interesado podrá examinar el expediente en la Sección de Juego y Espectáculos, Peña Herbosa, 29 de Santander, a los efectos de que pueda formular las alegaciones que estime convenientes.

Santander, 16 de junio de 2015.

El secretario general,
Javier José Vidal Campa.

[2015/8517](#)

CVE-2015-8517